

MO
a punto
de El

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

MAIPÚ, once de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

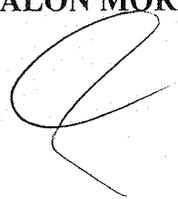
1.- A fojas 9, 10 y 11, la denuncia y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 27 de marzo de 2014, interpuesta por **XIMENA PIEDRA CAMPOVERDE**, contadora, con domicilio en Avenida Lo Espejo N° 860, Maipu, en contra de **TELEFÓNICA CHILE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por **JUAN PARRA HIDALGO**, ambos con domicilio en Avenida Providencia N° 111, piso 24, Providencia,

Señala que durante una semana estuvo llamando a la denunciada para conseguir una solución a la interrupción en el servicio de telefonía. Señala que habló con distintos jefes y encargados y que todos se comprometieron, pero nadie dio una solución. Refiere que Azuay Alimentos Limitada vende y recibe pedidos por teléfono y que sus ventas ascienden a \$3.589.600.- como promedio diario, dineros que se dejaron de percibir por semana, lo que hace un total de \$25.127.200.- y que al 20 de agosto de 2013 aún no tenía servicio. Termina solicitando condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley 19.496 con expresa condenación en costas.

En su demanda civil exige el pago de \$25.127.200.- por concepto de daño directo y de \$25.000.000.- por concepto de daño moral.

2.- A fojas 13, consta la notificación por cédula a la denunciada de la demanda de fojas 9, 10 y 11 y de su proveído de fojas 12.

3.- A fojas 30 y con fecha 5 de mayo de 2014, se realizó la audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de **XIMENA PIEDRA CAMPOVERDE**, denunciante y demandante de autos representada por **JAIME ENRIQUE LAMAS CONTRERAS** y de **PABLO ANABALON MORENO**,



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

111
Frente
ONCE

habilitado en derecho, en representación de **TELEFÓNICA CHILE S.A.** La parte denunciante ratificó su denuncia y demanda civil indemnizatoria en todas sus partes. La parte de **TELEFÓNICA CHILE S.A.** presentó contestación por escrito de fojas 25 y siguientes e interpuso excepciones de falta de legitimidad activa y de prescripción. Funda la primera en el hecho de no ser la denunciante y demandante de autos clienta de **TELEFÓNICA CHILE S.A.** Señala que con ello no se dan los presupuestos legales establecidos en la Ley del Consumidor para hacer procedente la denuncia y demanda de autos, a saber, no existe una relación de prestador y consumidor entre las partes del presente juicio ni existe un acto oneroso que haga aplicable dicha normativa a los hechos que fundan el presente juicio. Sin perjuicio de lo anterior, continúa la denunciada, ni siquiera se ha acreditado en autos que **XIMENA PIEDRA CAMPOVERDE** tenga la representación de la sociedad Azuay Alimentos Limitada lo que es exigencia imperativa de conformidad a lo establecido en el artículo 254 N° 2 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la prescripción señala que si bien el escrito de denuncia presenta defectos graves en la exposición de los hechos se puede inferir de él que el servicio por el que se reclama se habría interrumpido con anterioridad a agosto de 2013 y que no obstante lo anterior la denuncia y demanda civil se interpuso el 24 de marzo de 2014 por lo que la acción infraccional para perseguir la responsabilidad de **TELEFÓNICA CHILE S.A.** se encuentra prescrita. De las excepciones se confirió traslado a la denunciante.

4.- A fojas 106, 107 y 108, la denunciante y demandante evacúa el traslado respecto de las excepciones interpuestas por **TELEFÓNICA CHILE S.A.** señalando que Azuay Alimentos Limitada es una empresa que realiza principalmente ventas telefónicas, teniendo un contrato de suministro de servicios telefónicos con la denunciada desde 13 de abril de 2010 cuyo suministro se interrumpió por nueve días desde el 12 de

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

112
DINUTO
DOCE

agosto de 2013 hasta el martes 20 de agosto de 2013 e indica que las gestiones de reclamo comenzaron el mismo día que quedaron sin suministro, y

CONSIDERANDO:

a) **En cuanto a la excepción de prescripción:**

PRIMERO: Que la prescripción alegada por la denunciada se fundamenta en el hecho de haberse cometido supuesta infracción a la Ley del Consumidor en el mes de agosto de 2013 y que la denuncia y demanda infraccional se presentó en marzo de 2014, esto es, transcurridos los seis meses que establece la Ley para la prescripción de las acciones por las que se persigue la responsabilidad del infractor de conformidad a lo establecido en la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que la parte denunciante y demandante señaló en su escrito de fojas 106, 107 y 108 que los hechos que motivaron el presente juicio ocurrieron desde el 12 de agosto de 2013 al 20 de agosto del mismo año y que interpuesto una reclamo ante el SERNAC el 19 de agosto de 2013 el que fue contestado con fecha 20 de agosto de 2013 según consta de documento de fojas 41, por lo que el plazo de prescripción debe contabilizarse desde esa fecha de conformidad a lo establecido en el artículo 26 incisos primero y segundo de la Ley 19.496.

TERCERO: Que el referido artículo 26 de la Ley 19.496 en su inciso primero prescribe que *Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva,* plazo que conforme lo establecido en el considerando anterior se debe computar desde el 20 de agosto de 2013 por lo que a la fecha de la presentación de la denuncia transcurrió con creces el plazo de seis meses establecido en la Ley para declarar la prescripción de las acciones que persigan la responsabilidad de

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

113
dentro
TRECE

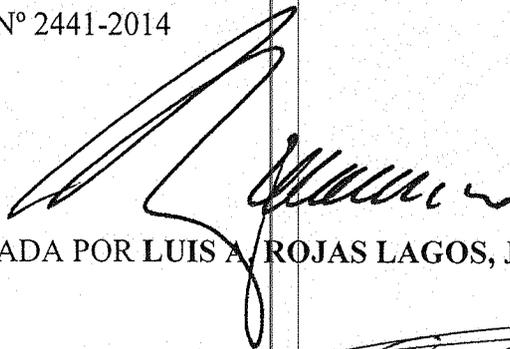
TELEFÓNICA CHILE S.A. por los hechos denunciados a fojas 9, 10 y 11, por lo que se acogerá la respectiva excepción.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14,17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

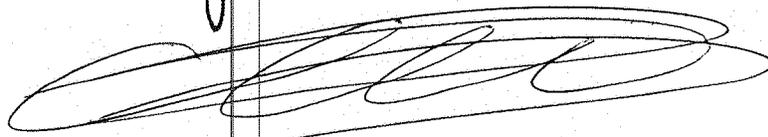
- 1) Ha lugar a la excepción de prescripción presentada por TELEFÓNICA CHILE S.A. de fojas 25 y siguientes.
- 2) Que se rechaza la denuncia y demanda civil de fojas 9, 10 y 11.
- 3) Que no se condena en costas a la denunciante y demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 2441-2014



DICTADA POR LUIS A. ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI,
SECRETARIA ABOGADA TITULAR. HF

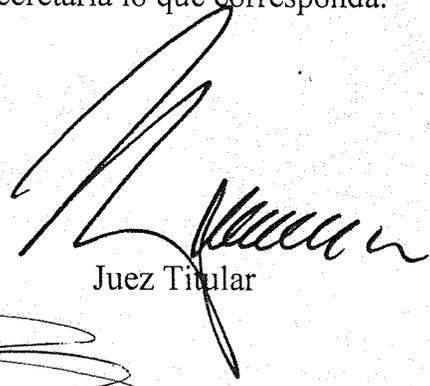
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
M A I P U

119
DIECINUEVE
DIECINUEVE

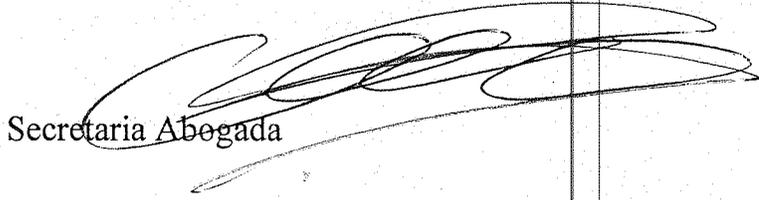
Maipú, quince de enero del dos mil quince

Resolviendo la presentación de fojas 118:

Como se pide, certifique la señora Secretaria lo que corresponda.
ROL 2441-2014 (EOP)



Juez Titular



Secretaria Abogada

Certifico: lo ventu-
do se firmo se en
Maipú, veinte de
enero de 2015.

